Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicio: 10:00 a.m.
Hora Final: 10:26 a.m.

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veintinueve (29) de mayo, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** promovido por el señor **GENTIL MEJIA ARCILA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE,** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00400-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: **ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO**
Cédula de Ciudadanía: 12.579.233 de el Banco Magdalena
Tarjeta Profesional: 37754 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 5ª No. 11-46 Of. 302 A de Ibagué.
Teléfono: 2633183
Correo Electrónico: aliriocruzado@gmail.com.

PARTE DEMANDANTE
GENTIL MEJIA ARCILA
C.C. 14.222.370 de CASABIANCA

MUNICIPIO DE IBAGUE
Apoderado: **CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA**
Cédula de Ciudadanía No. 1.006.129.971 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 301793 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Palacio Municipal Of. 306

Se hace presente el doctor CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder otorgado, por parte del municipio de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

La presente audiencia se suspendió el pasado 7 de febrero de 2019, luego de que en la etapa de saneamiento y con el fin de establecer si ésta Jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, se decretara prueba de oficio a fin de que la Dirección de Talento Humano del Municipio de Ibagué, certificara la calidad que ostentan (empleado público o trabajador oficial), las personas que dentro de la planta de personal de la entidad territorial, ocupan el cargo de operario 8-manejo de maquinaria pesada. (Fls. 90 y ss).

Mediante oficio del 22 de febrero de 2019, la Dirección de Talento Humano del Municipio de Ibagué informó que, revisada la planta de personal de la administración central municipal, no existe el empleo con denominación operario 8-manejo de maquinaria pesada. (Fl. 93).

Teniendo en cuenta tal respuesta, el Despacho dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano del Municipio de Ibagué, para que allegara copia íntegra del manual de funciones y a su vez, certificación de la calidad de servidor público (empleado público o trabajador oficial), que ostentan las personas que prestan sus servicios a la entidad territorial desempeñando funciones relativas a operarios de maquinaria pesada y/o liviana. (Fl. 94).

A través de oficio del 8 de mayo de 2019, la Dirección de Talento Humano del Municipio de Ibagué aportó el Decreto 1.1-0749 del 27 de noviembre de 2008 *"Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central de Ibagué*", y refirió además, que revisada la planta de personal de la administración municipal de Ibagué, no se encontró la denominación del cargo de trabajador oficial.

No obstante, revisado el precitado decreto, se encuentra que allí se relación el **cargo de conductores mecánicos y conductores y técnicos operarios**, por lo que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, el Despacho continuará con la tramitación de este proceso y resolverá sobre tal cuestión al momento de desatar el fondo del asunto, máxime si se tiene en cuenta que la parte accionada no propuso excepción alguna que ataque o cuestione la competencia de este Despacho para el conocimiento del proceso.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandada no propuso excepciones que tengan el carácter de previas, y aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se vislumbra la configuración de alguna de aquellas excepciones que deba ser decretada de oficio.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Frente a tales hechos la apoderada del Municipio demandado manifestó que el 1 y 2 son parcialmente ciertos, el 11 es cierto, y el resto no son ciertos o son meras afirmaciones. (Fl. 60 y ss).

Problema jurídico

De acuerdo entonces con los hechos y pretensiones de la demanda, lo expuesto por la demandada en su contestación, el problema jurídico consistirá en establecer si, *entre el demandante y el municipio de Ibagué, existió una relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2010 y el 21 de diciembre de 2015, y en consecuencia, si hay lugar al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el mismo lapso, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme
PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio, y aporta en 4 folios la certificación respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Sin solicitud de medidas cautelares por resolver.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 y ss del expediente)

8.1.2. Ofíciese a la Dirección de Talento Humano del Municipio de Ibagué para que dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia de la hoja de vida del señor GENTIL MEJIA ARCILA y certifique el horario de un trabajador de planta que

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se encuentra que en contra del acto administrativo demandado (Fl. 6 y ss del Cuad. PPal.) no procedía recurso de interposición obligatoria en vía administrativa, estando facultada la parte demandante entonces para cuestionar su legalidad directamente en la vía judicial.

De otra parte y en relación con la conciliación prejudicial, igualmente se observa, que a folio 2 del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

"1.- Que el actor desde el 10 de agosto de 2010 hasta el 21 de diciembre de 2015 estuvo vinculado con el municipio de Ibagué, mediante distintos contratos de prestación de servicios y, aunque la celebración de los mismos no fue ininterrumpida, el mismo continuó cumpliendo sus funciones incluso, aunque no existiera contrato. (Hechos 1, 2 y 4).

2.- Que el cargo para el cual fue contratado el actor, fue el de operario 8-manejo de maquinaria pesada y camperos para programas de mantenimiento de la infraestructura de la malla vial de la zona rural del municipio de Ibagué, teniendo como funciones entre otras, las de operar el vehículo asignado, apoyar las actividades de todos los operadores de las maquinaria adscritos a la secretaría de desarrollo rural, poner en conocimiento al interventor, el estado de la maquinaria de cada operador, las cuales desarrollaba en el horario comprendido de 6:30 a.m., hasta las 5, 6 o 7 p.m., según terminara su labor, de lunes a sábado e incluso, algunos festivos. (Hechos 5, 6, 7 y 8).

3.- Que el actor debía rendir informe a sus jefes inmediatos señores OMAR MENDEZ, MILCIADES BARON, JOSE SOTO BAQUERO, FRANCISCO MONTOYA y RAMIRO ARCINIEGAS entre otros, de quienes recibía órdenes verbales en el cumplimiento de sus funciones. (Hecho 9).

4.- Que a la terminación de los contratos, al actor no se le cancelaron las prestaciones sociales a que por ley tenía derecho. (Hecho 11).

desempeñe las mismas funciones que fungía el demandante, quiénes fueron los jefes del aquí actor y cuál era su salario.

Por secretaría ofíciese.

8.1.3. **DECRÉTENSE** los testimonios de los señores FRAN FERNEY ARGUELLO, JOSE ANTONIO GUZMAN, JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA, JOSE LUIS MENDOZA CASTILLO y OMAR MENDEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. **Para lo cual la parte interesada deberá adelantar las acciones y trámites pertinentes a fin de hacerlos comparecer dentro de la audiencia de pruebas para recibir allí sus declaraciones**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo catálogo normativo.

8.2. **PARTE DEMANDADA**

8.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluidos aquellos aportados en medio magnético, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls. 58 y ss del expediente).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **quince (15) de octubre de 2019 a partir de las 8:30 a.m.**

A dicha diligencia deberán asistir los testigos.**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza

ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ
Apoderado parte demandante

GENTIL MEDIA ARCILA
Demandante

CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA
Apoderado Municipio de Ibagué

FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc